

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.

SECCION I.

Previsiones generales.

Art. 1º Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Desde el momento en que entren á las aguas territoriales ó al territorio de la Nación cualquiera clase de mercancías ó efectos, su importación, reexportación, tránsito, internación, pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos, y los consignatarios, capitanes, sobrecargos, tripulantes, buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo que se emplee para el transporte.

Art. 3º No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros. Sólo la importación de material de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada su internación por la Secretaría de Guerra (1).

Material de guerra.

Art. 4º Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito en los lugares designados por el Gobierno, ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos tras-

Operaciones legales practicable con las mercancías.

(1) Actualmente está prohibida la importación de las armas y municiones reglamentarias para el Ejército (Véase en el «Apéndice» la disposición relativa de la Secretaría de Guerra, bajo el número 1).

bordarlos en las aguas ó en territorio de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Interdicción en caso de guerra.

Art. 5º Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Suspensión de tráfico con lugares sublevados.

Art. 6º Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal, el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por cerrada en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan, hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengán en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á este precepto serán castigados con las penas que esta Ordenanza señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que correspondan.

Importación por las fronteras ó en buques extranjeros.

Art. 7º I. Los efectos extranjeros que se importen á la República por las fronteras ó en buques que no sean nacionales, causarán derechos de importación conforme á las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza; y si fuesen efectos que no estuviesen cotizados, causarán los derechos que se les asigne conforme á las reglas que esta misma Ordenanza establece.

Importación en buques nacionales.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, gozarán de las prerrogativas que señalen las leyes especiales sobre la materia (1).

Asignación á los Municipios.

III. Las aduanas entregarán mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas, el 1.50 por ciento de los derechos de importación que, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, recauden como aumento á los derechos expresados (2).

Los efectos consignados expresamente á las Secretarías de Estado y destinados al servicio de la Federación, no causan derecho alguno á favor de los Municipios (3).

Concesión de plazo para la observancia de modificaciones.

Art. 8º Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, sólo podrán comen-

(1) No existe ley que señale prerrogativas para las mercancías importadas por buques nacionales. Los artículos 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1883, que establecieron diversas reducciones de los derechos de importación en favor de esas mercancías, fueron derogados por decreto de fecha 14 de Diciembre de 1893.

(2) Decretos de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896.

(3) Art. 8º del decreto de 6 de Junio de 1898.

zar á regir después del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

Art. 9º En materia de importación, exportación, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión.

Art. 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes:

- | | |
|------|--|
| I. | } [El decreto de 6 de Junio de 1898 derogó estas fracciones y determinó los efectos que á su importación puede el Ejecutivo Federal declarar exentos de derechos (1)]. |
| II. | |
| III. | |

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891.

Art. 2º El Ejecutivo Federal sólo podrá declarar exceptuados del pago de todos los derechos que se originen por la importación:

I. El armamento y municiones de guerra destinados al Ejército y Armada nacionales, ó á los Estados de la Federación, siempre que, tratándose de estos últimos, los respectivos Gobernadores soliciten tal exención, autorizados por las Legislaturas de los Estados que representen (A).

II. El alambre para las líneas de los Telégrafos federales (A).

III. El material rodante, así como los de construcción, explotación y reparación, destinados al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, siempre que se trate de aquellos efectos que estén expresamente considerados como artículos libres de los propios derechos en las concesiones de vías férreas otorgadas á empresas particulares (A).

(A) La circular de Julio 4 de 1898, que se reproduce en el «Apendice» bajo el núm. 2, señaló la nomenclatura de estos efectos.

Importación por
aduanas distintas á
las de destino.

IV. Autorizar en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, la importación de efectos por aduanas dis-

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 7.)

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos que no sean de los expresados en las fracciones del propio artículo, y que se destinen al servicio del Gobierno Federal ó al de los Estados, causarán á su importación los derechos correspondientes, á menos de que hayan sido exceptuados por autorización expresa del Congreso de la Unión, y estarán sujetos á las mismas formalidades que los efectos pertenecientes al comercio ó bien á simples particulares (A).

Art. 4.º La Secretaría de Guerra y Marina y la de Comunicaciones y Obras Públicas darán oportuno conocimiento, á la de Hacienda, de la cantidad y clase de los efectos destinados al Gobierno Federal que, según lo dispuesto en el art. 2.º, hayan de importarse sin pagar derechos, y acompañarán copias de las facturas comerciales relativas, ó listas detalladas de dichos efectos, á fin de que por la expresada Secretaría de Hacienda se declare la exención.

Iguales requisitos se observarán por los Gobernadores, cuando se trate de armamento ó de municiones de guerra destinados á los Estados.

Art. 5.º Para que los efectos á que se refiere el art. 2.º, sean despachados sin pago de derechos por las aduanas, es requisito indispensable, cuando se trate de efectos destinados al Gobierno Federal, que la consignación se haga á la respectiva Secretaría de Estado, al cuidado de alguna autoridad ó empleado federal de su dependencia, que resida en el puerto ó lugar de la frontera por donde se haga la importación. Excepcionalmente podrán las Secretarías encargar de esa comisión á un particular.

Cuando se trate de efectos destinados á los Estados, la consignación se hará á los Gobernadores, al cuidado de las personas que designen.

Art. 6.º Las aduanas sólo procederán al despacho cuando reciban de la Secretaría de Hacienda la orden de exención respectiva, acompañada de la factura ó lista de que habla el art. 4.º, y exigirán al consignatario ó á la oficina ó persona encargada de gestionar el despacho, todos los documentos y la observancia de las formalidades que la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones posteriores requieran para la importación de artículos sujetos al pago de derechos. Exigirán también que en los pedimentos de despacho se especifiquen las mercancías con las designaciones y datos que figuren en dichas facturas ó listas, sin perjuicio de la declaración arancelaria correspondiente.

Art. 7.º Las infracciones que observen ó descubran las aduanas en la importación de efectos destinados al servicio del Gobierno Federal ó al de los Estados, sea que las mercancías causen derechos ó no, se penarán en la propia forma que establece la Ordenanza de Aduanas respecto de las importaciones. Si el despacho de los artículos destinados al Gobierno Federal se gestionare por algún empleado ú oficina, la aduana no detendrá las mercancías ni exigirá fianza por el importe de las penas, sino que hará la liquidación y el cobro de derechos conforme al resultado del despacho, y dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda con todas las constancias y diligencias conducentes, á fin de que, previa la averiguación que se practique, y oyéndose, en su caso, á la Secretaría de que dependa el empleado ú oficina que aparezcan responsables, se imponga la multa correspondiente á quien ó quienes resulten culpables. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas personales á que hubiere lugar.

Art. 8.º Los efectos consignados expresamente á las Secretarías de Estado y destinados al servicio de la Federación, no causarán derecho alguno á favor de los Municipios. En estos mismos casos, los derechos de importación y adicionales que hubieren de satisfacerse por la respectiva Secretaría de Estado ó por su representante, serán pagados íntegramente en efectivo, sin

(A) La circular núm. 85, de Agosto 31 de 1898, establece reglas para el pago de los derechos causados por estos efectos y libramiento de las órdenes relativas; así como para la consignación de los propios efectos al ser importados.

tintas de aquellas á que venían destinados (1).

V. Fijar por medio de decretos de observancia general, las cuotas definitivas que correspondan á las mercancías que á su importación no estén comprendidas en la tarifa, y que se hayan cotizado por analogía ó semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa, ni la manera de aplicarlas.

VII. Adicionar el repertorio ó vocabulario de la tarifa, siempre que en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto la adición de todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que se hagan cada vez que una nueva asimilación sea sancionada.

Fijación de cuotas
á mercancías asimi-
ladas.

Definiciones y acla-
raciones al texto de
la ley.

Adiciones al Voca-
bulario.

(Continuación de la nota núm. 1 de la página 7.)

que las aduanas admitan cargo ó compensación alguna, ni tampoco certificados de los que son admisibles en pago de derechos de importación ó de exportación.

Art. 9.º Las importaciones de efectos destinados al servicio y consumo del Gobierno Federal, que se verifiquen por virtud de pedidos ó de contratos hechos antes del día en que comience á regir este decreto, causarán los derechos correspondientes, aun cuando en los contratos se haya estipulado la exención; pero en este caso, el importe de los derechos será cubierto por el Erario.

Transitorio. El presente decreto comenzará á regir el 1.º de Julio próximo, y será aplicable á las mercancías conducidas por buques entrados á los puertos después de las doce de la noche del 30 del corriente, aun cuando hayan tocado en otro puerto mexicano con anterioridad, y á las mercancías que entren por las fronteras desde la misma fecha y hora á las aduanas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 6 de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

(1) Conforme al art. 16 de la ley de organización de aduanas, de 30 de Octubre de 1893, podrán hacerse importaciones de mercancías por puntos donde esté situada una sección aduanera de despacho, siempre que lo autorice especialmente la Secretaría de Hacienda, la que en cada caso señalará los empleados que deban intervenirlas y las formalidades que deban llenarse para la completa seguridad del Fisco, siendo por cuenta de los interesados los gastos especiales que dichas formalidades ocasionaren.